



136437  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
YAN

Causa n°:

Registro n° :

En la ciudad de La Plata, a los 02 días del mes de Mayo de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "V. A. S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA " (causa: 136437), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

- 1ra. ¿Es justa la apelada sentencia del 14 de noviembre de 2023?
- 2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

**1) Antecedentes**

1.a) Mediante resolución dictada el día 14 de noviembre de 2023 el Juez de la instancia decidió intimar al Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, para que en el plazo de cinco días liquide la diferencia de intereses aplicables desde el 17 de abril de 2020 -o desde la constitución, según corresponda- hasta su desafectación, de los depósitos a plazo fijo XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, teniendo en cuenta la capitalización de los intereses mensuales, a la tasa más alta disponible para depósitos de personas físicas, conforme el tiempo de constitución y renovación de cada uno de ellos.

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó el apoderado de Banco Provincia, a través del recurso que viene fundado en la pieza del día recurso de apelación 24 de noviembre de 2023 que dedujera el 22 de noviembre de



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

2023, donde comenzó por referir que se agravia en cuanto a la porción de la resolución que dispone la reliquidación de los PF nros. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con la aplicación de la tasa allí prevista (más alta disponible para personas físicas) en forma retroactiva a la entrada en vigencia del Ac. 3960/2019 (17/04/2020); no así respecto de su aplicación con posterioridad a la notificación de la resolución en crisis, toda vez que su mandante en uso de las facultades conferidas por el art. 6 de su carta Orgánica (Dec. Ley 9434/79) ha decidido en el presente caso, atendiendo sus particularidades, acompañar la decisión judicial aplicando solamente respecto de las sucesivas renovaciones la tasa de interés más alta disponible para depósitos a personas físicas. Señaló finalmente que en el marco de la normativa interna de su mandante se encuentra habilitada la posibilidad de aplicar la tasa ordenada judicialmente para un caso concreto, motivo por el cual, no existiendo en autos una orden en este sentido con anterioridad a la resolución aquí apelada, tampoco se verifica incumplimiento alguno a la citada Acordada por parte de mi mandante.

1.c) En fecha 5 de diciembre de 2023 contesta el apoyo del Sr. V., la Curaduría oficial, solicitando se rechace el recurso de apelación deducido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y se liquide la diferencia de intereses aplicables desde el 17 de abril de 2020 a los plazos fijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX teniendo en cuenta la capitalización de los intereses mensuales, a la tasa más alta disponible

Considera que el Banco no puede excusarse en normas internas cuando estamos frente a depósitos en beneficio de personas con discapacidad, que se encuentran protegidas por normas de superior jerarquía como la Constitución Nacional y los tratados internacionales en la materia (Art. 75, inc. 22 CN y Ley 27.044).



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****Registro n° :**

PODER JUDICIAL

Respecto de la aplicación del art. 3 AC 3960/19 considera que no le asiste razón al Banco en este aspecto, toda vez que el Banco Provincia está en pleno conocimiento de la existencia de dicha norma desde el momento de su aplicación y es él quien tiene la carga de cumplir con la misma, máxime cuando el Banco no informa al Juzgado las tasas aplicadas en cada renovación automática.

Considera que el art. 30 de la AC 2579 (Texto según AC 3960), no deja dudas respecto que la carga de aplicar la tasa más alta recae en la entidad bancaria, sin perjuicio de que haya sido consignada por el juez en la manda judicial.

Finalmente, explica que el Banco consideró erróneamente que al solicitarse el recalcu del plazo fijo se desconoció el status jurídico del Banco, pretendiendo sin sustento válido enervar/privar a su parte de facultades que integran su patrimonio (según art. 6 de su Carta Orgánica, decreto ley 9734/79), sin una orden judicial que así lo determine. La Curaduría expone el status jurídico que protegen a las personas con discapacidad, que en orden de menor a mayor jerarquía podemos señalar, entre otras: La Ley de Salud Mental (art. 1 Ley N° 26.657), Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Art. 10 y 11) y Constitución Nacional (Art 14 y 16) Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad: Reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad a ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás (arts. 1; 2 y 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Concluye que lo que se pretende es que se abone la tasa que aplica el propio Banco para los plazos fijos de personas humanas al Sr. V.



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

toda vez que estamos frente a un sujeto con tutela preferente, situación esta que lo equipara con cualquier usuario y/o consumidor.

#### **D) Dictamen de la Asesoría de Incapaces**

En fecha 18 de diciembre de 2023 consta adunado el dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces, la que adhiere a los fundamentos vertidos por la Curaduría Oficial.

### **2. Tratamiento de los agravios**

#### **2.1 El caso. Situación de vulnerabilidad.**

Previo a adentrarme en el análisis de los agravios esgrimidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, es dable recordar que la presente causa de determinación de capacidad tramita desde el 22 de marzo de 1984, siendo el Sr. A. J. V. nacido el 23 de julio de 1948 –en la actualidad 75 años– proveniente de Filignano, Campobasso, Italia. El Sr. V. padece de esquizofrenia paranoide residual, reside en la sala Lasegue del Hospital Alejandro Korn, sus ingresos provienen de una pensión universal para adultos mayores (PUAM) y le fue diagnosticado de cáncer de pulmón con tratamiento de quimioterapia (ver [informe social del Sr. V.](#) e [informe sobre la salud del Sr. V.](#)). De conformidad con la sentencia de revisión dictada el 13 de mayo de 2019 y 22 de agosto de 2022, su "Persona de Apoyo" designada es la Titular de la Curaduría Oficial del Departamento Judicial de La Plata.

De las descripciones efectuadas, resulta claro que el Sr. V. se encuentra en situación de vulnerabilidad siendo un adulto mayor con discapacidad, que padece en la actualidad cáncer pulmonar en tratamiento. Esta situación exige del Estado una protección especial de conformidad con la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos del mismo rango (art. 14, 16, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 CN; Pacto Internacional de Derechos



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****Registro n° :**

PODER JUDICIAL

Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; Convención Interamericana de Derechos Humanos y Convención Interamericana de Adultos Mayores) motivo por el cual la presente contendrá la perspectiva de éstos derechos de raigambre constitucional para resolver (arts. 1, 2 y 3, CCCN; 163, 164 y 384, CPCC).

## 2.2 Los motivos de modificación al Ac.2579/94 de la SCBA.

El Acuerdo 2579 de la Suprema Corte de Justicia es el que regula desde el 7 de diciembre de 1993 el trámite para cuentas, depósitos y libranzas judiciales (ver texto original en <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=324> donde surge que el banco tuvo participación previo a su dictado).

El art. 30 disponía que “*Se reconocerán las tasas de interés que abone el Banco por los depósitos en Caja de Ahorro Común - Hipotecaria o Plazo Fijo intransferible no Ajustable, según corresponda.*” Y el art. 34 “1) *La comunicación al Juez: Cumplimentada la orden de imponer fondos con tasa para depósitos a Plazo Fijo Intransferible No Ajustable, el Banco comunicará al Juez o Tribunal mediante oficio de respuesta, el monto impuesto, plazo, vencimiento y tasas de interés anual nominal y efectiva. 2) Documentación a entregar: El Banco no entregará documento alguno como comprobante del depósito efectuado. El Correspondiente certificado permanecerá en poder del Banco. 3) Renovación automática: El Banco admitirá imposiciones condicionadas a su renovación automática por plazos iguales a los de origen. El oficio en que ordene imposiciones de este tipo deberá indicar expresamente si la renovación automática ha de efectuarse previa capitalización de los intereses devengados o si, en cambio, éstos se acreditarán en la cuenta de depósitos judiciales sin interés. El Banco comunicará al Juez o Tribunal únicamente el monto impuesto, plazo, vencimiento, tasas de interés anual nominal y efectiva correspondiente al*



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****Registro n° :**

PODER JUDICIAL

*primer certificado, indicándose que al vencimiento se procederá automáticamente a su renovación, salvo orden en contrario.”*

El 11 de diciembre de 2019 por el Ac. 3960 se modificó su texto, actualizándose el art. 30 con el siguiente texto: “Se reconocerán las tasas de interés más altas que abone el Banco por los depósitos en Caja de Ahorro Común, o Plazo Fijo- cualquiera sea la modalidad de constitución de este último entre el órgano judicial y la Entidad Bancaria-, según corresponda” y el 34 solo en el inciso: “1) La comunicación al Juez: Cumplimentada la orden de imponer fondos con la tasa más alta para depósitos a Plazo Fijo, el Banco comunicará al Juez o Tribunal mediante oficio de respuesta, el monto impuesto, plazo, vencimiento y tasas de interés anual nominal y efectiva.”

Resulta de interés analizar los motivos que condujeron a la Suprema Corte al dictado de estas modificaciones. Se explica en el acuerdo que ha llegado a la Suprema Corte el conocimiento del rechazo de la imposición judicial de plazos fijos a la “tasa pasiva digital”, al entender el Banco que el Ac. 2579/94 sólo contempla el plazo fijo “tradicional”.

Ponderó la diferencia entre que la tasa pasiva para los depósitos judiciales “depósitos a Plazo fijo transferibles e intransferibles”, (18,00% de la T.N.A.V. y 19,56% de la T.E.A.V.), y la que se reconoce a los particulares “tasa pasiva digital”(43,00% T.N.A.V. y 52,59% T.E.A.V.) considerando que “la tasa de interés que se encontraba abonando el banco –por decisión unilateral y sin aviso- no logra siquiera preservar el valor del dinero depositado, provocando una progresiva depreciación del capital, y ello no puede ser tolerado frente al actual panorama inflacionario. Que, en efecto, es propio de un adecuado servicio de justicia frente a cuentas que no generan intereses apropiados y sobre todo ante al ya mencionado fenómeno inflacionario, que el magistrado procure el mantenimiento de ese valor.”

La Suprema Corte consideró como un claro apartamiento de las directivas de actuar con lealtad y buena fe la conducta del Banco de liquidar intereses por debajo de las tasas existentes, y de las que la propia institución



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL**Registro n° :**

financiera ofrece al público en general. Concluyó que dicha actitud violenta principios básicos que no pueden desentenderse, así como también la normativa vigente del Banco Central (Banco Central de la República Argentina. Normas que rigen para los depósitos en las cuentas de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Sección 3. Especiales 3.6 cuentas a la vista para uso judicial. Texto ordenado al 22/08/2019; última comunicación incorporada “A” 6762 -; y Normas que rigen para los depósitos e inversiones a plazo. Sección 1. A plazo fijo. 1.11.1. Texto ordenado al 17/04/2019 -última comunicación incorporada “A” 6678-. Obtenidas en [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar))

Agregó especialmente la preocupación por la situación en la que se sitúa a niños y personas con capacidad restringida, donde el interés público se encuentra especialmente comprometido, siendo habitual la constitución de plazos fijos para resguardar el dinero resultante de indemnizaciones, mientras se decide la inversión al respecto.

Por esos motivos, instó a los magistrados competentes a instar medidas para mantener el valor de los montos depositados y dicha manda fue reiterada en la Res. 12/23 ante nuevas presentaciones de magistrados por incumplimiento del Banco del Ac. 3960/19, lo que a mí entender resulta una posición clara de la Suprema Corte sobre la materia.

Si bien se podría inferir que la aplicación de dicha normativa no resulta inmediata, sobre la base de que requiere una decisión judicial previa, no es menos cierto que, tratándose de personas con capacidad restringida, el banco no debería interpretar la norma dándoles un interés menor que al resto de los depositantes, y mucho menos bajo la excusa de la ausencia de una norma específica al respecto. Esta discriminación negativa, que requirió el dictado de una Acordada por la SCBA, no parece razonable.

### **2.3 Cuestiones vinculadas con el sistema económico.**

Como lo señala toda la economía clásica, el “dinero” es un instrumento de la economía que no solamente permite el intercambio, superando y aventajando al trueque, sino que también es una forma de



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL**Registro n° :**

“acumular” capacidad de compra (puede buscarse una explicación compleja en Patinkin, “Dinero, interés y precios”, Aguilar, Madri, 1959 o una más simplificada en Samuelson, “Economía” cualquiera de sus ediciones, o bien en Barbero, Ariel Emilio “Intereses Monetarios”, Astrea BA 2000)

Suponiendo que la capacidad de compra de las unidades monetarias se mantenga estable, las personas utilizarán el dinero de sus ingresos para adquirir las mercaderías que habrán de consumir y reservarán una parte en forma líquida para atender eventualidades no previstas o para afrontar gastos futuros previstos en determinado plazo.

Las entidades financieras permiten convertir las pequeñas reservas de muchas personas que tienen sus activos a la vista (Caja de Ahorros, cuentas corrientes) o a plazo (depósitos a plazo fijo) en préstamos de magnitud mayor y con mayores plazos de devolución y en algunos casos, ofrece un pago con una tasa de interés que es llamada “Tasa pasiva”.

Debemos distinguir el llamado “interés”, que es la “renta del dinero” de las diferentes “tasas” que son o magnitudes tipificadas del interés. Los diversos tipos de capital producen, por su naturaleza, rentas que toman su nombre según el capital del que derivan. En cada tipo de renta, el mercado toma en cuenta la utilidad del capital, es decir su rendimiento pero también y el costo que tiene su mantenimiento y administración.

### **2.3.1. La renta del dinero.**

El dinero produce una renta porque algunos desean disponer de él, de su liquidez, en tanto que otros están dispuestos a renunciar a ella, temporalmente, a cambio de algo.

Hipotéticamente, en un mercado de competencia más o menos libre y “perfecta”, el tipo de interés se fija en el equivalente al rendimiento marginal del capital industrial. La explicación, muy sucinta, es que quienes toman prestado el dinero lo hacen en la medida que los negocios que harán con él les permita devolver el préstamo y obtener una diferencia. Las personas





Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

renunciarán temporariamente a disponer de su dinero en la medida que alguien les ofrezca una renta suficientemente razonable (además de las otras ventajas de las cuentas bancarias, entre las que destaca la seguridad).

En Argentina, habré de señalar que, además, las tasas, activa y pasiva, sufren distorsiones debidas a las características del mercado. Como tal, se trata de un mercado monopolizado por unas pocas entidades bancarias (llamado mercado oligopólico) que en materia de costos y tasas no difieren sustancialmente y tienen una posición dominante en el mercado frente a los ahorristas y los prestatarios, que deben aceptar las condiciones impuestas por la banca y las tasas que la misma impone. Las empresas de “primera línea” y los inversores “prime” cuentan con otras posibilidades que el cliente común solamente conoce por las noticias. Las tasas activas y pasivas que se informan no responden a la economía de mercado, sino a las imposiciones de un sistema que, como he señalado, es oligopólico.

Lo que interesa para este desarrollo es distinguir algunos aspectos de las llamadas “tasas de interés” que se dan como supuestos para la solución de las cuestiones jurídicas.

### **2.3.2 Tasas nominales y tasas reales o netas.**

Frente a los procesos inflacionarios, en la medida que el capital se deteriora, y tal es el caso de aquél capital fiduciario expresado en moneda local, las tasas que se pagan tienden a incluir un incremento por encima de las tasas que se requieren para monedas estables. Otros tipos de capital, tales como una actividad industrial, implicará tasas que permitan cubrir el mantenimiento del capital.

Pero limitándonos al capital financiero en moneda corriente, habremos de advertir que, en la medida que el dinero pierde su capacidad de compra, el capital que recibe el prestador generará una tasa que ha sido convenida o fijada en un porcentaje del capital original. Se advierte que esta es la llamada “tasa nominal” y que para calcular el efectivo beneficio del prestador



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

hay que descontar de ella la pérdida de poder adquisitivo del dinero, obteniéndose así la llamada “tasa real”, también llamada de interés puro, cuando se calcula sobre un capital previamente ajustado por inflación.

### **2.3.3 La magnitud del “spread”.**

El “spread” es la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de un activo financiero. En materia de intereses, el “spread” tradicionalmente es evaluado como la diferencia entre la tasa “pasiva” y la tasa “activa”. Para conocer cuál es la magnitud de éstas y cuánto es el spread debemos tener en cuenta que: a) se considera que la “tasa pasiva” equivale al costo del dinero bancario y la activa a lo que el Banco cobra, calculados ambas proporciones sobre la misma masa de dinero. Sin embargo, el dinero que obtiene el banco proviene, solo en parte, de depósitos a plazo fijo por los que paga una tasa. Otra parte –cuya magnitud depende de la composición de cada cartera bancaria- son depósitos a la vista por los cuales el Banco no paga nada (v.gr. dinero en cajas de ahorro no remuneradas o en cuentas corrientes), pero que también puede disponer para otorgar créditos. b) el sistema de “reservas fraccionarias” permite que las entidades bancarias guarden en sus tesoros, a fin de abastecer los retiros de sus ahorristas, una porción de los depósitos (en nuestro medio es del orden del 15% al 20%). Ello significa que de cada cien pesos depositado en el sistema, se pueden prestar al menos ochenta pesos. Como esos créditos se depositan dentro del sistema (aunque sea en otro Banco), constituyen un nuevo depósito sobre el que se pueden generar créditos. Por ello, el dinero que los Bancos prestan con los fondos depositados es el quíntuplo. Es el llamado “multiplicador” bancario y se calcula en sentido inverso al “encaje” que impone el Banco Central. Lo que hay que tener en claro es que por cada peso por el que se paga “tasa pasiva” se prestan -y se cobra- por valor de cinco.

Sobre este devenir y como consideración adicional a lo expuesto, para la resolución del presente tampoco puede desconocerse la reciente doctrina



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Registro n° :

legal de la Suprema Corte en el fallo “Barrios”, donde se ha reconocido el enorme agravio que la aplicación de intereses a la tasa pasiva causa al interés del acreedor, frente al deterioro del poder adquisitivo del dinero, expresado en el ajuste por índices (Ver causa Barrios, voto del Dr. Soria, cuadros comparativos en el punto V.9.e.i.)

Por todo ello, puede anticiparse, que la facultad -o más bien deber- ejercida por el juez de grado para “mantener el valor del dinero” no parece importar un desbaratamiento de la propiedad del acreedor, sino un razonable ejercicio de la magistratura para no ser partícipe de una injusta transferencia de recursos (arts. 1, 2, 10 y 11, CCCN; 34 inc. 5, 163, 164 y 384, CPCC)

### **3. Reliquidación de tasas de interés de los plazos fijos constituídos.**

El banco se agravia en cuanto a la porción de la resolución que dispone la reliquidación de los PF XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con la aplicación de la tasa allí prevista (más alta disponible para personas físicas) en forma retroactiva a la entrada en vigencia del Ac. 3960/2019 (17/04/2020)

A continuación, analizaré la medida dispuesta de reliquidación de intereses sobre los plazos fijos cuestionados, en distintos apartados, ponderando el momento de constitución de aquellos: anterior o posterior al Ac. 3960/19 SCBA.

#### **1..1 Plazo fijo consituido en forma posterior al Ac. 3960/19 SCBA (n° 155-542711-8)**

En casos como el plazo fijo constituído el 21 de julio de 2020 n° XXXXXXXXXXXX el juez indicó en el oficio que aquel sería “renovable de forma automática cada 30 días, con capitalización de intereses”. En su contestación el Banco sólo informó que la manda se encontraba cumplimentada, su vencimiento era el 20 de agosto de 2020 y el saldo de



136437  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 PODER JUDICIAL  
 \$131831,22.

Causa n°:

Registro n° :

En el caso, encontrándose vigente la Acordada 3960/19 SCBA y ponderando especialmente los motivos que hicieron lugar a que se dicte dicho acuerdo, resulta claro que es deber del Banco Provincia dar cumplimiento con una norma dictada por la Suprema Corte de Justicia resultando el art. 30 expreso en cuanto impone respecto de los plazos fijos judiciales que *“se reconocerán las tasas de interés más altas que abone el Banco por los depósitos en Caja de Ahorro Común, o Plazo Fijo”*. Es que si bien el Juez pudo aclarar en el oficio que debía cumplirse con el Ac. 3960/19 y cuál era la tasa de interés aplicable, dicha aclaración no deviene necesaria para su efectividad toda vez que aquella resulta ser una norma operativa. Y en su caso, desde la óptica del principio de buena fe, el Banco debió pedir instrucciones ante la supuesta omisión que alega.

No puede perderse de vista que tal como se cita en el Ac. 3960/19 el Banco resulta ser agente financiero del Poder Judicial (art. 6, 1 ° párr., Decr. Ley N° 9434/79) y por ello un colaborador al servicio de la actividad jurisdiccional, por ello y conveniencia práctica se confían a aquel los depósitos judiciales (conf. arts. 280, 529, 563, 581 CPCC; I y 6 del texto ordenado del dec. ley 9434779 - orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires-),

Es que tal como indica la Suprema Corte, el Banco está obligado a recibir los depósitos judiciales por manda legal lo que conlleva a incrementar su capacidad prestable notoriamente y sin esfuerzo alguno de captación de depósitos, a través del depósito cautivo que significa el ser agente financiero del Poder Judicial, es por ello que resulta ajustado a derecho que se reliquiden los intereses a la tasa más alta para mantener el valor del dinero depositado en plazo fijo del Señor V., de conformidad con lo establecido por el Ac. 3960/19 SCBA.

**1..2 Plazo fijo constituido con anterioridad al Ac. 3960/19 SCBA (n° XXXXXXXXXXXX)**



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Por otro lado, es dable analizar con detalle el plazo fijo que fuera constituido en forma previa al dictado del Ac. 3960/19 por la SCBA.

En el caso, el 17 de mayo de 2018, se ordenó colocar en una cuenta a Plazo Fijo en Pesos, renovable automáticamente cada 30 días, con capitalización de intereses por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000). Dicha manda fue cumplimentada el 22 de mayo de 2018 según las constancias de autos (ver oficio n°007102/18) estableciéndose el primer plazo fijo de autos cuyo primer vencimiento sería el 21 de junio de 2018.

### **3.2.1 Deber de información y responsabilidad de funcionarios públicos.**

Al contestar que la manda fue cumplimentada el Banco sólo informó número de plazo fijo y los datos referenciados en el párrafo anterior, incumpliendo el Ac. 3960/19. Si bien en esa fecha, el Ac. 3960/19 no se encontraba en vigencia, si bien el Acuerdo N° 2579/94, no aclaraba que la tasa de interés aplicable debía ser la más alta, tampoco contenía una norma que justifique la merma de intereses en imposiciones a plazo fijo.

Se advierte asimismo que tanto la Curaduría como la Asesoría de Incapaces, en sus distintos roles de representación, tampoco pudieron controlar la tasa de interés que se le aplicaba a dichos plazos fijos toda vez que del informe referido no surgía dicha información. Ponderando la especial función del Banco en estos casos donde hay personas en situación de vulnerabilidad, no existe motivo que justifique aplicar una tasa de interés más baja, sin informarlo debidamente al Juzgado, para lograr así el efectivo conocimiento de la situación. Ello hubiera ameritado sin dudas, la toma de medidas activas por parte de los representantes, en este caso del Sr. V., responsables del resguardo de los fondos inactivos de su representado.

Es que, no puede olvidarse que cuando existan fondos inactivos de personas en situación de vulnerabilidad el Código Procesal expresamente establece el deber de los jueces impulsar de oficio el trámite, para que los



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL**Registro n° :**

representantes legales de éstos, en el caso la Curaduría y el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés de su representado, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario (art. 36 inc 7 CPCC) Ahora bien, no resultaba fácticamente posible para los funcionarios conocer la situación si el Banco no informa debidamente cuál es la tasa de interés que se encuentra aplicando para evaluar una posible desvalorización del dinero, ponderando que el Ac. 2579/94 establecía el deber de informar la tasa de interés aplicada en el art. 30.

Tal como surge de la fundamentación de los motivos que generaron el Acuerdo 3960 el rol del Banco siempre debió ser el de un agente financiero (art. 6, 1 ° párr., Decr. Ley N° 9434/79) que resguarda y conserva los depósitos judiciales constituídos en plazos fijos, para mantener su valor real sin perjudicar a las personas que siendo parte de un proceso judicial como el Sr. V., quien no tiene otra opción por su condición, más aún considerando el proceso inflacionario existente en nuestro país.

### **3.2.3 Abuso de posición dominante**

Sabido es que dentro del proceso los jueces deben prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 9 del CCyC art. 34 inc. 5 d del CPCC) más aún si existe una posición dominante de una de las partes. Tomando las propias palabras del Acuerdo 3960/19: *“la tasa de interés que se encontraba abonando el banco -por decisión unilateral y sin aviso- no logra siquiera preservar el valor del dinero depositado, provocando una progresiva depreciación del capital, y ello no puede ser tolerado frente al actual panorama inflacionario”*. Este Tribunal no puede consentir ni tolerar, el abuso de derecho y la mala fe, configuradas en el caso por la posición dominante del Banco (arts. 10 y 11 CCyC).

Más aun, tratándose de fondos que pertenecen a personas en situación de vulnerabilidad, no siendo razonable que a los mismos se les



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL**Registro n° :**

pague una suma menor por el rendimiento del dinero que les pertenece, lo cual no solo rompe con el principio de igualdad (art. 16, Const. Nac.), razonabilidad (art. 28, Const. Nac.) y afecta el principio de propiedad del interesado (art. 17, Const. Nac.), maxime tratándose de fondos de la seguridad social (art. 14 bis, Const. Nac.), sino que desconoce la tutela con jerarquía constitucional que tienen tales personas (art. 75 inc. 22, Const. Nac.). La normativa que cita el recurrente no puede prevalecer frente al bloque citado, al cual se agregan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad a ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás (arts. 1; 2 y 5), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Como si fuera poco, la conducta del banco estatal se desentiende de la tutela diferenciada que impone la Ley de Salud Mental (art. 1 Ley N° 26.657) y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 10 y 11). Tal miopía, hace que su actuación sea reprochable a tenor de los arts. 9, 10, 11, 12, 720, 958, 961, 962, 963, 1004 y 1725, CCCN.

Puedo concluir entonces, que resulta apropiada la medida dictada por el juez a los fines del resguardo del dinero instando a la reliquidación de intereses, al tomar conocimiento de lo denunciado por la curadora respecto de la utilización de la tasa de interés más baja, para evitar los efectos del ejercicio abusivo. En estos casos, la norma expresamente aclara la potestad de procurar la reposición al hecho anterior e incluso de fijar indemnización y tiene dicho la doctrina sobre este aspecto, que basta con demostrar la inequidad que los efectos de la conducta abusiva generan (CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA Marisa. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Ed. Infojus, 1a ed., Ciudad Autónoma de



136437  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 PODER JUDICIAL  
 Buenos Aires, 2015. P. 38 y 39)

Causa n°:

Registro n° :

Por todo ello, encontrándose ajustada a la orden del art.3 del Ac. 3960/19 SCBA en cuanto a “mantener el valor de los montos depositados” entre ellas las tasas de las imposiciones y sus renovaciones, tomando medidas a tal efecto, a mi entender no caben dudas que corresponde confirmar el resolutorio apelado con costas de Alzada a cargo del vencido (arts. 68 y 69 CPCC)

4. Por último y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad introducido en la memoria en vista, aflora nítida la imposibilidad de tratarlo “ex novo” en esta Alzada en la medida que no ha sido una cuestión previamente planteada en la instancia de origen (arts. 272 del CPCC, esta Sala causa B- 81.194, reg. Sent. 227/94, 107.439 reg. Int. 254/06), no advirtiéndose circunstancia de excepción alguna que justifique la actuación de oficio en esta cuestión.

Voto pues por la **AFIRMATIVA**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo:** que, por análogas razones a las merítadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la AFIRMATIVA.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:**

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar el apelado decisorio en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 266, 272, CPCC), con costas de Alzada a cargo del apelante vencido (arts. 68, 69, CPCC).

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo:** que, por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:





Causa n°:

136437

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**SENTENCIA**

Registro n° :

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, corresponde confirmar la apelada sentencia con costas de Alzada a la vencida (art. 68, 69 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 27127264258@BAPRO.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 02/05/2024 14:05:48 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/05/2024 14:23:50 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ



247700213027922938

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**



Causa n°:

136437

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**Registro n° :**

PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 02/05/2024 15:13:46 hs.  
bajo el número RS-126-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.